

148. En 27 de Julio de 1766 se creó la Capitanía General de la Provincia de Castilla la Nueva, incorporándose en ella los Partidos de Segovia y Sigüenza en los términos que mas adelante se expresa en la Plaza de Madrid §. 239 y siguientes, y se suprimió en 14 de Agosto de 1773, volviendo a la dependencia de Castilla la Vieja los referidos Partidos, de que se comunicó Real Orden en 30 de Enero de 1774 (1), por la qual se sirvió S. M. mandar que el Comandante General de Madrid ponga el cumplimiento en los despachos de los Oficiales de Tropa Veterana, no solo en el distrito de su jurisdicción, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, entendiéndose con este Gefe los Regimientos que estuvieren en los Pueblos de su demarcación, y el Inspector de Milicias extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya en Castilla la Nueva fuera de Madrid y su distrito: y por otra de 6 de Setiembre de 1773 (2) estableció S. M. los Gefes que deben de dar los

Ord. de 30 de Enero de 74 para que los Partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan á la Capit. Gen. de Castilla la Vieja.

(1) El Rey ha resuelto que los Partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan para todo lo Militar con la supresion de la Capitanía General de Castilla la Nueva á la dependencia de Castilla la Vieja, y que por consecuencia ponga su Capitan General el cumplimiento en los despachos que se expidan de Tropa Veterana y Milicias de aquella comprehension. Que el Conde de O Reylli, Comandante General de Madrid y su distrito, evaque este requisito en los que sean de Tropa Veterana, no solo en la jurisdicción tomada precisamente de esta demarcación, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, y que el Inspector General de Milicias Don Martin Alvarez extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya, y se reformen en la misma Provincia fuera de Madrid y su distrito; pues estando en este término, deben pertenecer á su Comandante General: y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1774. — El Conde de Riela. — Al Comandante General de Madrid y á los Inspectores Generales.

Ord. de 6 de Set. de 73 declarando los Gefes que han de dar los Pasaportes á la Tropa que estuviere en la Provincia de Madrid.

(2) El Rey manda que á los individuos de la Tropa existentes en Madrid, que deban de salir con algun destino, se les despachen los correspondientes pasaportes por el Comandante Militar de dicha Ciudad, en la misma Provincia los den sus respectivos Comandantes, siempre que ocurriere algun urgente motivo, en la inteligencia que los que se ofrezcan para fuera del Reyno, se darán por la Secretaría de mi cargo. Participo á V. E. de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1773. — El Conde de Riela. — Al Comandante General de Madrid é Inspectores.

Pasaportes á los Cuerpos que se hallan dentro y fuera de Madrid en la misma Provincia de Castilla la Nueva.

149. El Corregimiento de Andujar que pertenecía antes á la Capitanía General de la Costa de Granada corresponde en el día á la de Andalucía por Real declaración de 3 de Octubre de 1768, que se expidió con motivo de competencia entre estos dos Capitanes Generales.

150. Téngase presente la independencia que en el día tiene la Comandancia General del Campo de San Roque; segun lo que queda dicho en el §. 133 para que los Oficiales, Tropa y Justicias comprendidos en los Pueblos de su distrito se entiendan con este Gefe y no con el Capitan General de Andalucía, sin embargo de lo que manifiesta el plan y distribución de Corregimientos que antecede.

### De la Jurisdicción de los Gobernadores Militares.

151. Para proceder con la posible claridad y método en este artículo se explicará: Primero: la dependencia que los Gobernadores Militares tienen de los Capitanes Generales de la Provincia como Gefes Superiores de ella, y las facultades que les corresponden en general. Segundo: de los Gobernadores de las Ciudades, Castillos ó Fortalezas dependientes de una Plaza. Tercero: de los Gobernadores, que, ademas de la Militar, exercen alguna otra jurisdicción. Quarto: el modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales y Gobernadores que pasen á bordo de los baxeles de la Real Armada, y como han de saludar las Plazas á estos buques. Quinto: lo que ha de observarse quando estos saludos se hagan á los baxeles de Guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos buques en nuestros Puertos. Sexto: del Gobernador de la Plaza de Cádiz. Séptimo: del mando accidental de una Provincia ó Plaza. Octavo: de los Tenientes de Rey. Noveno: de los Sargentos mayores; y décimo: del mando Militar de Madrid.

*Dependencia que tienen los Gobernadores del Capitan General de Provincia, y facultades que les corresponden sobre todos los Individuos Militares que estuvieren en su distrito.*

152 Los Gobernadores Militares están inmediatamente sujetos á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales de su respectiva Provincia, debiendo dirigir su correspondencia y representaciones que hagan al Rey por conducto de estos Gefes, dependiendo de ellos en lo Militar con las restricciones expresadas en el §. 117 de este tomo, y á excepcion tambien de aquellas causas en que nocen en primera instancia y con apelacion al Consejo de Guerra, en cuyo caso dependen en ellas de este Supremo Tribunal, sin que el mando politico que algunos Gobernadores exercen pueda eximirles de la subordinacion debida á los Capitanes Generales en asuntos Militares, sobre lo qual el Señor Don Fernando VI. previno por su Real Orden de 6 de Diciembre de 1757 al Comandante General de la Costa de Granada la dependencia y subordinacion que debia tenerle el Gobernador de la Plaza de Málaga, de quien se quejó á S. M. por varios procedimientos irregulares; cuya Real resolucion queda copiada en la nota del §. 109, y debe tenerse aqui presente.

153 Esta subordinacion de los Gobernadores á los Capitanes Generales, y la precision de obedecer sus órdenes, tiene tambien sus límites, y debe entenderse en todo aquello que no vulnere y se ponga al juramento y pleyto omenage, que ántes de tomar posesion hacen en mano de los mismos Generales de defender la Plaza de su mando hasta el último extremo, y no entregarla á ningun enemigo del Rey, sobre lo qual hay una resolucion notable del Señor Don Felipe V. de 30 de Marzo de 1729 (1), que se sirvió S. M. expedir á consulta del Su-

Decr. de 30 de Marz. de 1729 en que se declara á lo que obliga el juram. y pleyto omenage (1) Quedando enterado de lo que me ha informado el Consejo en consulta de 30 de Agosto del año próximo pasado motivada de la causa que fulminó el Auditor General del Ejército de Cataluña con ocasion del crimen de inobediencia, que se atribuía al Teniente Coronel Don Joachin de Masparrotta, Gobernador del Fuerte del Condesable, y otros de Gerona: he resuelto, conformándome con el dictá-

premo Consejo de Guerra con motivo de haberse procesado por el Capitan General de Cataluña Marques de Ris-

men del Consejo, que este Oficial vuelva á servir su empleo; pero que se le advierta seriamente de la subordinacion que debe tener á los Capitanes Generales para no incurrir en falta de obediencia, y que al Varon de Huart se extraíe el modo indecente con que ha tratado á este Oficial, para que en adelante se contenga en los términos que previenen las Reales Ordenanzas en orden á proceder en causas semejantes, como tambien, que como propone el Consejo, se diga al Marques de Risbourg, que la alegacion escrita por parte del referido Gobernador solo mira á la extension de sus derechos y defensa de su razon, y que de ningun modo contiene expresiones injuriosas á su dignidad y empleo, ni á la autoridad y jurisdiccion que le tengo conferida. Y teniendo por conveniente tomar al mismo tiempo resolucion general en el punto de que trata la misma consulta, en quanto á lo que obliga el juramento y pleyto omenage que hacen los Gobernadores de Plazas, Castillos y Fuertes, y la forma y casos en que deben obedecer las órdenes de los Capitanes Generales y Comandantes Generales; he venido en declarar que el juramento y pleyto omenage, que Yo ó mis Capitanes Generales en mi Real nombre reciben de los Gobernadores de Plazas, Castillos y Fuertes en la forma acostumbrada y establecida en España, obliga sottenemente á los expresados Gobernadores á mantener y defender la Plaza, Castillo ó Fuerte de su mando con la circunstancia de morir primero que rendirla ó entregarla á ningun enemigo, ni otra persona alguna que no sea á mi ó á quien Yo me dignare mandarle por Cédula firmada de mi Real mano, cuyo juramento, segun lo contenido en el formulario adjunto, firmado del Marques de Castelar, deben observar los referidos Gobernadores con toda su fuerza y vigor. Y en quanto á la forma y casos en que deberán obedecer á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales, á cuyas órdenes estuvieren los expresados Gobernadores, declaro deberán obedecer las órdenes de los mencionados Capitanes Generales y Comandantes Generales en qualquier caso y en todo aquello que sea independiente del referido juramento y pleyto omenage, y no impidan las expresadas órdenes, ni embarquen la precisa residencia de los mismos Gobernadores en las Plazas, Castillos ó Fuertes de su mando, ni á la defensa de ellas, que es á lo que los obliga el juramento, sin que por esto los exóñere de la precisa subordinacion y obediencia que deben tener á los Capitanes Generales y Comandantes Generales, á cuyas órdenes estuvieren, en cuya consecuencia los deberán obedecer en qualquier forma y casos, como sus órdenes no vulnere el referido juramento, ni les impidan el defender personalmente la Plaza de su mando; pues esto en nada contradice á la autoridad de los Capitanes Generales y Comandantes Generales, ni puede tener inconveniente hácia mi Real Servicio, ni á la buena disciplina Militar y obediencia. Tendráse entendido en el Consejo, como tambien que

bourg por el crimen de inobediencia al Teniente Coronel Don Joachin de Mazparrota, Gobernador del Fuerte del Condestable y otros de Gerona, en la qual se expresa á lo que obliga el juramento que hacen los Gobernadores, y la forma y casos en que deben obedecer á los Capitanes Generales.

174 La obligacion que sobre la defensa de las Plazas tienen los Gobernadores, la prescribe el Rey en los artículos de la Ordenanza general, que se copian en la nota.\*

para el cumplimiento de todo lo referido he mandado se expidan las órdenes convenientes por la parte adonde toca. Señalado de la Real mano de S. M. en la Isla de Leon á 30 de Marzo de 1729. Al Duque de Veragua.

*Formulario que se cita en el antecedente Decreto.*

Formular. pa- En la Ciudad de.... en el Real Palacio de.... ante el Gobernador para hacer los y Capitan General del presente Ejército de.... á los.... dias del mes de.... del año de.... ante mí el Notario y testigos abaxo nombrados, el Coronel Don.... dixo: Que por quanto S. M. (Dios le guarde) con su Real Despacho, firmado de su Real mano en debida forma en Madrid á.... dias del mes de.... del corriente año de.... fué servido proveerle del empleo de Gobernador de la Plaza de.... con prevencion que ántes de entrar en la administracion y gobierno de ella hubiese de hacer juramento en mano de dicho Señor.... Gobernador y Capitan General del referido Ejército de.... y el pleyto oménage mencionado en dicho Real Despacho; y queriendo poner en execucion y dar cumplimiento á su contenido, dixo: que prometia y se obligaba á S. M. y en su Real nombre al dicho Señor.... su Gobernador y Capitan General en este Ejército, presente á esta Escritura, que se portará bien y fielmente en el uso y exercicio de Gobernador de la referida Plaza de.... y que la mantendrá en su Real nombre, y no la entregará, ni rendirá hasta morir á ningun enemigo, ni otra persona que á la de S. M. ó á quien se dignare mandarle por Cédula firmada de su Real mano, y que en razon de ello hacia juramento solemnemente con pleyto oménage, qual se requiere hacer, segun fuero y costumbre de España en mano de dicho Señor.... por quien le fué tomado, y como va dicho lo otorgó en dicha Ciudad de.... dia, mes y año arriba dichos, siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Art. 2. 3. y 4. \* Arr. II. » El Oficial de qualquiera graduacion que mandare Plaza, del trat. 8. tit. Fuerte ó puesto guardado con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle quanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de nanza general las de los enemigos que le atacaren, á ménos que tenga órdenes (de del Exérc. sob. cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio), que discul-

155 El Gobernador ó Comandante de una Plaza mandará á todo Oficial que exista en la de su cargo de qualquier carácter que sea, sin excepcion de los Generales, á ménos que alguno tenga expresa órden del Rey para mandar, exerciendo su jurisdiccion sobre todos los individuos Militares con la sujecion que queda dicha á los Capitanes Generales de la Provincia.

156 Conocen los Gobernadores de qualquiera falta que cometan los Regimientos por infraccion á las Ordenes de Plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, como sujetos inmediatamente á su jurisdiccion, en cuyo caso les corresponde la administracion de su reservada pronta justicia, juzgándose los reos si el delito fuere de gravedad por el Consejo de Guerra, compuesto de Capitanes de todos los Regimientos de la Guarnicion, y no habiendo suficiente número, se nombrarán Capitanes agregados al Estado mayor de la Plaza, y en su defecto se pedirán al Gobernador de la Guarnicion mas inmediata á la distancia de ocho leguas para que envíe el suficiente número. Y en estos casos ha de formar el proceso, y poner su conclusion el Sargento mayor que eligiere el Gobernador entre los Cuerpos de la Guarnicion.

157 Quando la infraccion á las órdenes de la Plaza consistiese en no haber observado las que hay dadas para las Guardias que custodian los Almacenes de pólvora y

pen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo, y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la Plaza, Fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la muerte, precediendo la degradacion.

Arr. III. » Quando se tratare de examinar la conducta de algun Oficial, que hubiere entregado en los términos últimamente referidos la Plaza, Fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su Cabo Subalterno ó Comandante en segundo y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el Gobernador los hubiere convocado y conformádose con su dictamen.

Arr. IV. » Si el Comandante justificare (aunque se considere caso remoto) haber rendido, violentado de sus Oficiales y Tropa, la Plaza, Fuerte ó puesto que mandaba, porque algubn hizo sin su órden llamada á los enemigos por no querer la Camuccion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ú Oficiales delinquentes (por comprendidos en aquel crimen de que queda abseuto el Comandante) serán condenados á privacion de empleo y publica degradacion; ó á pena de muerte segun la malicia que en el hecho se justificare.

Ordenanza del Exérc. trat. 6. tit. 2. art. 1.

Id. art. 8. tit. 5. art. 31. y 32.

la obligac. de la defensa de una Plaza.

demás pertrechos de Artillería, por cuyo descuido se cometiese algún robo ó insulto en ellos, deberá el Oficial Comandante y demás individuos de la Guardia ser juzgados por este Real Cuerpo, como está declarado por Real Orden de 5 de Noviembre de 1785 en la competencia que sobre igual caso ruvo el Gobernador de la Plaza de Ceuta con la Artillería, de que se hace mención mas adelante en el Juzgado de este Cuerpo §. 828.

158 Les pertenece tambien el conocimiento de las causas que se formen sobre efectos robados de Artillería de que ya se haya entregado la Plaza, como el Rey lo tiene declarado por Real resolucion de 26 de Enero de 1772 (1), exceptuando solo quando los reos sean individuos del Real Cuerpo de Artillería, en cuyo caso toca el conocimiento al Juzgado privilegiado de él, con arreglo á la Real Orden de 9 de Noviembre de 1771, que se copia mas adelante en el artículo perteneciente á este Cuerpo §. 826.

159 En los crímenes comunes en que incurran los Ofi-

Ord. de 26 de Enero de 1772 (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza.

(1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza. (1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscito últimamente en Vapera que el Gobernador de Barcelona conozca de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, y de los robos de efectos de Artillería, entregados á la Plaza.

ciales y demás individuos Militares, que no tengan conexión con el Real Servicio, conocerán los Gobernadores de las Plazas con dictámen del Auditor ó Asesor, excepto desde Sargento inclusivè abaxo, que deben conocer los Consejos ordinarios de los Regimientos, segun el Rey lo previene en el artículo siguiente de la Ordenanza general.

160 »En las Plazas ó distrito donde no hubiere Auditor, nombrará el Gobernador ó Comandante persona legal, que le sirva de Asesor, quien formará las sumarias, »siendo contra Oficiales hasta Tenientes Coroneles inclusivè, y de este grado arriba dará cuenta al Capitan General quando no haya riesgo en la detencion; pues si el »caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria, y »asegurar la persona, y en otro caso en que el Gobernador ó Comandante debe remitir lo actuado al Capitan »General, substanciará este la causa con dictámen del Auditor ó Asesor de Guerra de la Provincia, y la determinaré como correspondá.»

161 Los Gobernadores Militares de los Puertos Marítimos tienen jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, ya sean muertes, robos, heridas, ó en el acto de hacerlas, aunque arrojen los reos las armas perseguidos de la Tropa ó de la Justicia, sin excepcion de personas ni fuero, y con inhibicion de la Chancillería ó Audiencia del territorio, como les está concedido por Real Orden á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784 con motivo de una competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Comandante General de Marina del Departamento por el conocimiento de una causa de esta naturaleza, cuya Real declaracion se circuló al Ejército por dicho Tribunal en 28 de Julio de 1785 (1);

(1) Excmo. Señor: Por Real Orden de 15 de Octubre de 1748 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas así de noche como de dia, y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela perseguidos de la Justicia ó de la Tropa con inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crimen no intente por ningún caso avocarse á si el conocimiento de causas de esta naturaleza.

y á los Cuerpos de Casa Real se dirigió Real Orden por la Via Reservada de Guerra en 12 de Agosto del mismo para su observancia: en ella se expresan las circunstancias con que debe probarse este delito.

162. Esta facultad se concedió antiguamente solo á los Gobernadores de Cádiz y Málaga por Reales Ordenes de 15 de Octubre de 1748 (1), y 13 de Febrero de

En otra Real Orden de primero de Setiembre de 1760 comunicada al Gobernador de Cádiz se le dixo entre otras cosas: que fixando el Rey su atención en la importancia de que no queden impunes los expresados delitos y sin efecto la diligencia de justicia por falta de Escribano en los casos executivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de las armas prohibidas.

Sin embargo de lo prevenido en las citadas Reales determinaciones se suscito competencia entre el Marques de Casa-Tilly como Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz y el Gobernador de aquella Plaza en causa formada al Soldado de Marina Jayme Blasco, con motivo del uso ó aprehension de un cuchillo prohibido que le hallaron los Cabos de Justicia de los Barrios del Ave María y Santiago de la misma Plaza; y con este motivo á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784 se ha servido el Rey declarar para evitar dudas é iguales competencias, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida sin distinción de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso quando este haya sido para cometer algun delito de qualquiera clase, subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las Pragmáticas en los casos de aprehension real. Que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idoneos para justificar la aprehension, como está mandado en la enunciada Real Orden de primero de Setiembre de 1760, que la expresada jurisdiccion concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la citada Real Orden de 15 de Octubre de 1748 se extienda para todos los de las Plazas Marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contenerse los continuos excesos que con ellas se comen en tre en competencia las demas por privilegiadas que sean, y á este efecto se comunique la orden circular que corresponde.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion de su acuerdo lo participó á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándole aviso de su recibo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1786. Don Mateo Villanar. — A los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 24 del mes pa-

1758 (1), que se trasladan para conocimiento de las competencias ocurridas en este asunto con la Chancilleria de Granada, que pueden servir en los casos que ocurran de esta naturaleza, concediendo S. M. esta propia facultad al Alcalde mayor de la Ciudad de Málaga el tiempo que estuviere vacante el gobierno de esta Plaza por su Real Orden de 21 de Noviembre de 1758 (2), que se dirigió

en que relaciona diferentes Reales Ordenes comunicadas á los señores de V. E. en ese Gobierno, prohibiendo el uso de armas vendidas de fuego y blancas, y cometiendo el conocimiento de otras causas de esta clase al Gobernador de esa Plaza con inhibicion de la Chancilleria de Granada, y solicita V. E. se mande al Presidente de la Chancilleria de Granada no embarace á V. E. el curso de las causas que en su seno se formaren contra los que incurran en esta inobediencia, en cuya inteligencia ha resuelto S. M. conceder á V. E. y á los que le sucedieren en ese Gobierno el conocimiento privativo para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de dia, y para conocer en todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aun que arrojen las armas con cautela perseguidos de las Justicias ú de la Tropa con inhibicion absoluta de la Chancilleria de Granada, á cuyo Presidente se prevenga hoy de esta Real resolucion, para que en su inteligencia cuide de que aquella Sala del Crimen se abstenga de avocarse á si el conocimiento de estas causas, de las cuales solo han de conocer los Gobernadores de esa Plaza; y á V. E. se lo aviso de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Octubre de 1748. — El Marques de la Ensenada. — Señor Don Juan de Villalba, Gobernador de Cádiz. Al Gobernador de Málaga se expidió otra Real Orden con esta misma fecha, dándole igual jurisdiccion.

(1) Respecto de estar concedido por Real Orden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de esa Plaza el conocimiento privativo en las causas criminales sobre el uso de armas prohibidas con inhibicion de la Chancilleria de Granada (á cuyo Tribunal se dió con la misma fecha la correspondiente inteligencia), manda S. M. que con arreglo á la referida Real resolucion proceda V. S. en el ejercicio de su jurisdiccion, sin embargo de la oposicion que en cartas de 6 de Setiembre, 18 de Octubre y 6 de Diciembre del año próximo pasado refirió V. S. haberse hecho por la Sala del Crimen de la expresada Chancilleria, contraviniendo á la advertencia que de orden de S. M. se le hizo para no avocarse á la advertencia que de orden de esta especie, quando S. M. determinó que en el conocimiento de causas de esta especie se evacuasen. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Febrero de 1758. — Don Sebastian de Estaba. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de la Plaza de Málaga.

(2) Habiendo entendido el Rey la razon en que está fundada la competencia suscitada entre la Sala del Crimen de esa Chancilleria de Granada y la de Cádiz, se le ha servido que en el conocimiento de causas de esta especie se evacuasen. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Febrero de 1758. — Don Sebastian de Estaba. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de la Plaza de Málaga.

Ord. de 15 de Oct. de 48 en que se concedió jurisdiccion sobarinas prohibida á los Gobernadores de Cádiz y Málaga.

Otra de 13 de Febr. de 58 confirmando la anterior.

Ord. de 21 de Nov. de 58



dicha Ciudad alternen en la actuacion de estas causas, según práctica, anulando los nombramientos de Asesor, Fiscal y Escribano que habia hecho el Gobernador para entender en estas causas.

165 Los Gobernadores como Jueces Militares deben conocer en primera instancia de todas las causas en que intervengan Extranjeros transeuntes, no teniendo Jueces Conservadores conforme los tratados de paces, y así lo declaró el Rey por Real Orden de 26 de Agosto de 1758 (1), de la qual se halla alterada la parte que daba conocimiento hasta en las causas de ilícito comercio que se radicaron posteriormente en los Tribunales de Hacienda, como queda dicho en el §. 54 de este Tomo, y volvió á confirmarse esta jurisdicción por otra de primero de Diciembre de 1761, que se comunicó al Gobernador de Cádiz, y se trasladó mas adelante en el §. 206.

166 A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 21 de Mayo de 1760 se declaró de Real Orden, que las causas de Extranjeros transeuntes se evacuen por los Gobernadores Militares con apelacion al Consejo, y sin dependencia de los Capitanes Generales, á excepcion de los parages en que residan estos Gefes; en cuyo caso deben estos conocer con inhibicion del Gobernador, lo que se confirmó despues por Reales Ordenes de primero de Diciembre de 1761, y 15 de Setiembre de 1775, comunicadas al Gobernador de Cádiz y Capitan General de Andalucía, que se trasladan en las notas de los §§. 206 y 208, y por Real resolucion de 19 de Diciembre de 1772, que se copia mas adelante en la nota del §. 172 se previno tambien al Gobernador del Ferrol evacuar por sí una

Ord. de 26 de Agosto de 58 conced. á los Gob. Milit. el concim. de las causas de Extrang. trans.

(1) El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Guerra, que en todas las causas que se suscitasen en el Juzgado de V. E. en que intervengan como interesados Extranjeros transeuntes en estos Reynos, se entienda su conocimiento en calidad de Jueces Militares, correspondiendo su decision en segunda instancia al expresado Consejo de Guerra, aunque las mencionadas causas sean formadas por de ilícito comercio, ó contrabando á la Plaza de Gibraltar, ú otras partes de estos Dominios, conforme á lo capitulado en los tratados de paces, especialmente en la de Utrech. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Agosto de 1758. — Don Sebastian de Esloba. — Al Capitan General de Andalucía Don Juan de Villalba.

causa de esta naturaleza, en que queria introducirse el Capitan General de Galicia.

167 Por esta razon tienen los Gobernadores jurisdicción sobre todas las Embarcaciones Extranjeras que fondeen en el Puerto para el reconocimiento de ellas, sin cuyo permiso nadie puede ejecutarlo: así lo resolvió el Rey en 24 de Agosto de 1759 con motivo de un reconocimiento que por disposición del Director General de la Armada se executó en Cádiz en una Urca Holandesa para comprobar si llevaba pertrechos á Mahometanos, y quejas producidas en el asunto por el Capitan de ella, Consul y Embaxador de Holanda, de que esta operacion fué contraria á los tratados de Paz, declarando S. M. que debió el Director General de la Armada en este caso, sin pasar á dar providencia por sí dentro del Puerto, comunicar la especie al Gobernador de la Plaza á quien correspondia este conocimiento por estar fondeada la Embarcacion en ella; y que se averiguase si se habian extraviado algunos géneros, y se le reintegrase al Capitan en todo lo que se justificare haber faltado con la entrada de la Tropa de Marina á su bordo.

168 De esta jurisdicción de los Gefes Militares sobre Extranjeros transeuntes se separaron posteriormente las causas de comercio, las quales pertenecen á los Consulados respectivos en primera instancia con las apelaciones siempre al Consejo de Guerra. En 2 de Abril de 1768 (1)

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre V. E. y el Consulado de esa Ciudad con motivo de haber querido V. E. atraer á su Juzgado por el recurso que hizo Don Diego Roberto el conocimiento de la demanda que se le puso ante el Consulado á Thomas Venzon, Ingles, para que devolviese las cantidades que habia percibido de varios sugetos con quienes ajustó conducirlos á Cádiz en su Balandra nombrada la Gracia, y no tuvo efecto por haber naufragado en ese Puerto: ha resuelto S. M. que sin embargo de la providencia que dió el Consejo de Guerra declarando á favor de la jurisdicción de V. E. el conocimiento de dicha causa; pertence al Consulado por tratarse en ella de asunto privativo y peculiar de su instituto con arreglo á sus Ordenanzas; y que lo prevenido en estas debe observarse en todos los casos que ocurran en adelante en quanto al exercicio de la jurisdicción del Consulado. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 2 de Abril de 1768. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Conde de Flegnias, Comandante General de Guipuzcoa.

Ord. de 2 de Ab. de 68 declarand. á favor del Consulado de S. Sebastian el conocimiento de una causa de un Extrang.

declaró el Rey á favor del Consulado de Bilbao la competencia suscitada entre este Tribunal y el Comandante General de Guipuzcoa sobre el conocimiento de una causa de esta naturaleza.

169 Los Gobernadores, y en su ausencia los Comandantes de las Armas, deben presidir los Consejos de Guerra que celebren los Regimientos de las Plazas de su mando con facultad de nombrar para esto al Geñe inmediato de la Plaza quando tengan alguna ocupacion del Real servicio, como se dice en el tercer Tomo de Procesos, á excepcion de los Cuerpos privilegiados, pudiendo solo ejecutarlo en los del Real Cuerpo de Artilleria en los casos y términos que expresan las Reales Ordenes de 4 de Abril de 1786 copiadas en el Juzgado de este Cuerpo §. 824, entendiéndose, que la facultad de poder nombrar para esto al Geñe inmediato de la Plaza queda ceñida solo á los Tenientes de Rey, y no se extiende á los Sargentos mayores, con arreglo á la Real Orden de 10 de Julio de 1787 que se circuló al Ejército, y puede verse en el Tom. III en el título *Formalidades que se practican despues de concluido el proceso.*

170 Pueden tambien los Gobernadores dar pasaporte para las partidas de Recluta, y demas individuos Militares, no hallándose en parage donde reside el Capitan General de la Provincia; y en donde no hay Comandante de Armas con mando declarado, los expedirán las Justicias Ordinarias, no debiéndose en este caso llamarse pasaportes, sino seguros, como está mandado por Real Orden de 27 de Enero de 1773 (1), y se confirmó por otra

Ord. de 27 de Enero de 73 para que los Geñes Militares expedan los pasaportes á la Tropa.

(1) El Rey ha mandado, que se inserte en las Ordenanzas Generales del Ejército el artículo siguiente:

»El Geñe Militar con mando de qualquiera graduacion que sea establecido en el parage de la residencia de las Banderas de Recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas y otros casos de esta naturaleza, y en donde no le haya con mando declarado, ó en exercicio de él, los expedirá la Justicia Ordinaria, aunque sean con calidad de alojamiento y bagajes, &c. pero estos no se han de llamar *Pasaportes*, sino *Seguros*, quedando reservados aquellos á los que se expedian por los Capitanes Generales de Provincia, y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva, que se han abrogado los Intendentes de dar Pasaportes para conduccion de Reclutas, pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á

de 29 de Junio de 1783, que se expidió con motivo de una competencia entre un Comandante de Armas, y un Corregidor, y queda copiada en la nota del §. 125 del primer Tomo.

171 No pueden los Gobernadores por sí sin haber antes obtenido por escrito el consentimiento del Capitan General de la Provincia alterar el servicio que en sus Guarniciones debe hacer la Tropa con arreglo á lo que S. M. encarga en el tratado 4 del título 6 de sus Ordenanzas (1), cuya observancia volvió á prevenirse posteriormente por Real Orden de 19 de Octubre de 1773 (2).

diligencias del Real servicio, y de ningun modo para viages particulares.»

Traslado á V. E. este artículo de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1773. — El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) Art. II. »Constando la Guarnicion de un Batallon entrará diariamente de servicio una Compañia de Fusileros, y un Bibach con la sexta parte de la Compañia de Granaderos. Dos Batallones darán dos Compañias de Fusileros, y un tercio de una de Granaderos. Tres Batallones servirán con medio Batallon, y media Compañia de Granaderos. Quatro y cinco Batallones con la misma fuerza explicada para tres. Quando la Guarnicion sea de seis, entrará diariamente un Batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá, hasta ser doce los Batallones, en cuyo caso entrará un Cuerpo entero ó dos Batallones si los hubiere suetos, quedando siempre en el Cuartel una Compañia para la Guardia de prevencion, y los Rancheros y Quarteleros de todas las empleadas.»

(2) El Rey quiere que en todas sus Plazas se haga el servicio con exacto arreglo á Ordenanza, y que los Gobernadores no empleen mas Tropa de la que explica el tit. 4. trat. 6 de las Reales Ordenanzas, y en consecuencia me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga entender así á los Gobernadores de la Provincia de su mando, vigilando siempre sobre este importante asunto, que proporcionará las ventajas que S. M. tuvo presentes quando dió á su Ejército nuevas Ordenanzas, á cuya ley es su voluntad, que se arreglen y cifran todos; y para que en adelante no ocurran dudas á los Gobernadores sobre la intencion de S. M. en punto á la Tropa que deben emplear en las Guardias, Destacamentos y demas servicios prevendrá V. E. que quando usen los Soldados de licencias temporales, ó que con otra causa no tengan los Regimientos su total fuerza, se arregle el servicio á los efectivos que quedan en las mismas Plazas, sin que estos hagan mas fatiga, que si estuvieren completas las Compañias y Cuerpos, teniendo presente, que el servicio en las Plazas en tiempo de paz, es una Escuela para la Tropa, que nada se debe hacer, que impida su

Art. 2. tit. 6 trat. 4. de las Orden. gener. del Exérc. sobre la fuerza que ha de entrar diariam. de Guardia en una Plaza.

Ord. de 15 de Oct. de 73 encargand. la observanc. del artic. de Orden. que antecede.



172 En los Gobernadores de los Puertos residia antiguamente la jurisdiccion Maritima para el buen régimen de ellos, y conocian de todos los delitos é incidentes ocurridos en la mar; pero en el dia reside ya esta jurisdiccion en los Intendentes de Marina ó sus Subdelegados, que conocen de todo lo perteneciente á presas, naufragios, delitos cometidos á bordo dentro de los Puertos, en alta Mar, ó en las Costas y demas que expresa la Ordenanza, que llaman de Matricula, expedida á primero de Enero de 1751, que se copia en el Tomo VI con todas las Reales declaraciones posteriores, y allí mismo se traslada la instruccion para los Capitanes de los Puertos, que se dirigió por la Via reservada de Guerra á los Generales y Gobernadores por Real Orden de 30 de Agosto de 1786 para que concurrán á su cumplimiento, quedando solo á estos Gefes Militares la intervencion quando las presas sean hechas entre Extranjeros, sobre lo qual hay resoluciones expresas. En 10 de Noviembre de 1756 lo declaró así el Señor D. Fernando VI con motivo de haber tomado la jurisdiccion de Marina conocimiento en una presa Inglesa que conduxo á Vigo un Corsario Frances, por la qual se le previno al Intendente del Ferrol, que la Marina por ningun título puede introducirse en esto; y que así el Apresador como el Apresado han de hacer sus recursos á las Vias reservadas de Estado y Guerra por donde deben expedirse las Ordenes correspondientes al Capitan General de Ejército y Gobernadores á quienes corresponde; y por otra Real resolucion de 19 de Diciembre de 1778 (1), que se

instruccion, y practicas en las maniobras, fuegos y demas asuntos esenciales de su instituto; que para la guarnición de la Plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca Tropa: que S. M. cuida de dar á los Regimientos los destinos que conviene á los objetos generales de los estados que exigen su vigilancia, y que atenderá á las ocurrencias extraordinarias con los auxilios que fueren convenientes á su mejor servicio. Lo que comunico á V. E. de su Real Orden para su observancia en las Plazas de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 19 de Octubre de 1773. — El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales.

Ord. de 19 de Diciembre de 78 declarando que el Govern. del Ferrol procediera en el

(1) Enterado el Rey de la representacion del Gobernador del Ferrol con motivo de una presa Inglesa hecha por un Navio de Guerra Frances sobre si debía ó no permitir su venta y subsistencia en aquel Puerto pasados ocho dias, con arreglo á lo mandado, y en vista del informe que V. S. da sobre este recurso, y de las Reales resoluciones que copia el citado Gobernador, y de otras varias ex-

comunicó al Comandante General interino del Reyno de Galicia, declaró S. M. que la decision de los asuntos relativos á las presas que conducian entónces á nuestros Puertos Franceses é Ingleses correspondiese al Gobernador Militar del Ferrol, sin sujecion al Comandante General del Reyno de Galicia, dándole solo cuenta de sus procedimientos.

173 En 5 de Febrero de 1757 (1) se circuló á los

pedidas sobre este particular, especialmente la de primero de Diciembre de 1761 comunicada al Gobernador de Cádiz: se ha servido S. M. resolver, que dicho Gobernador puede y debe providenciar por sí lo conveniente para el recibo, venta y decision de los asuntos relativos á las presas que conducian á aquel Puerto los Franceses é Ingleses, sin dependencia, ni sujecion del Comandante General de ese Ejército y Reyno con sola la circunstancia de comunicarle todo lo que ocurra y sea digno de su noticia. Lo que participo á V. S. para la suya, y su cumplimiento de orden de S. M. Dios guarde, &c. Palacio 19 de Diciembre de 1778. — El Conde de Ricla. — Señor D. Felix O'Neyle, Comandante General interino de Galicia.

(1) Habiendo manifestado la experiencia, que las Instrucciones comunicadas hasta aqui á todos los Comandantes y Gobernadores de los Puertos del Reyno, previniéndoles la imparcialidad con que debian conducirse en la admision y modo de auxiliar imparcialmente á los Navios Franceses, é Ingleses, que frecuentasen los Puertos del Reyno, con arreglo á lo que previenen los capitulos de los tratados de Paces que se les acompañaron, no han bastado á contener á los Corsarios de ambas Naciones en el respeto debido al Sagrado de la ininmutabilidad territorial de ellos, y sus aguas adyacentes: ha resuelto el Rey, bien informado de los repetidos insultos que se han cometido, y de la menos eficacia con que se han conducido algunos Gobernadores en semejantes casos, dexando salir libremente de los Puertos los Corsarios que habian incurrido en estos excesos, llevándose las presas, que habian hecho baxo del alcance del cañon de nuestras Fortalezas, que en lo sucesivo se arreglen todos á la observancia exacta de los capitulos siguientes, interin no se les comunicare otra providencia.

I. Zelarán con toda vigilancia y zelo posible, que los Corsarios de una y otra Nacion se abstengan en lo sucesivo de surgir en los Puertos de S. M. para esperar salir ó acometer desde ellos, ó baxo del alcance del cañon á sus enemigos.

II. Invisgilarán con el mismo cuidado, que los expresados Corsarios establezcan sus cruceros fuera de la vista de los Puertos de S. M. con el fin de que no interrumpán el comercio de sus Reynos, prevaciendo que se hallen ó mantengan á una distancia tan inmediata

asunto de una presa sin dependencia del Capit. Gener.

Ord. de 5 de Feb. de 57 sobre el modo con que deben proceder los Governad. con los Corsar. de otras Nacion. que esten en Guerra, y presas que hagan.

Gobernadores de nuestros Puertos una Real resolución que explica las facultades de estos Gefes en las presas entre Extranjeros, lo que volvió á confirmarse por otra de 7 de Febrero del mismo (1) en que se declararon

ta de los mismos Puertos, que no puedan entrar, ni salir los Navíos de comercio de una y otra sin riesgo de ser apresados.

III. En caso que se conduxere á alguno de los Puertos de S. M. alguna presa de una u otra Nacion executada con vulneracion de sus Dominios ó jurisdiccion del cañon, se hará embargo en el agresor que hubiere incurrido en esta falta de respeto, y reteniendo tambien la presa de que se hubiere apoderado, se dará cuenta de todos los hechos, con justificacion para que S. M. pueda tomar la resolución mas conveniente con pleno conocimiento de causa; en cuya inteligencia no se permitirá en el interin, que el perjudicado en la captura, ó los de su Nacion, de cualesquiera condicion que fuesen, pasen por sí á ninguna via de hecho, ó otra qualquiera que diga hostilidad ó reivindicacion.

IV. Observarán puntualmente quanto está prevenido en los capítulos de paces y Cédulas que se les remitió con la primera instruccion.

V. Harán guardar á unos y otros Nacionales la mas perfecta tranquilidad quando concurrieren Navíos de unos y otros en los Puertos de S. M., á cuyo fin está prevenido, hagan esperar el término de 24 horas á unos u otros de los que se hallarán surgidos hasta que el que hubiere salido pueda haber tomado su rumbo y puéstose fuera de la vista del Puerto.

VI. Estarán en la inteligencia los Gobernadores de que no pueden conceder licencia á los Corsarios que conduxeren á nuestros Puertos presas hechas legitimamente para vender ó descargar sus generos á menos de que no presente el que solicitare este permiso la declaracion de buena presa del Tribunal competente, á consecuencia de estar prevenido por los tratados que el conocimiento de las presas se remita á los Tribunales de donde procediere el Apresador.

VII. Prevengolo todo á V. E. de orden del Rey para su mas puntual cumplimiento en la parte que le toca: en inteligencia de ser el ánimo de S. M. que V. E. haga prenda de qualquiera Corsario ó Embarcacion que contravenga á alguno de los capitulos preinsertos vulnerando los Dominios de S. M.; y que hecho el embargo, dé cuenta inmediatamente de los motivos que ocurrieren, remitiendo la justificacion correspondiente, executada con citacion de las Partes interesadas á fin de que S. M. pueda resolver lo que fuere de su mayor agrado, con el reconocimiento necesario. Dios guarde, &c. Madrid á 4 de Febrero de 1757. Don Sebastian de Eslaba. — Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 7 de Febrer. de 57 Reales resoluciones que están dadas, explicando las facultades que cor-

las facultades de los Cónsules en causas de esta naturaleza.

174 Reside tambien en los Gobernadores la facultad de conceder licencia á qualquiera Embarcacion que entre en el Puerto de su distrito para que puedan desembarcar los que vienen á bordo, sin cuyo permiso nadie puede baxar á tierra, aunque sean de la guarnicion de los Baxe-

responden á los Cónsules Extranjeros que residen en el Reyno, ha habido algunos que con motivo de las presas han hecho y conduxido á sus Puertos, durante la presente Guerra entre Franceses, é Ingleses, han introducido excederse en el ejercicio de sus empleos y funciones, figurando una especie de Tribunal en sus casas para introducirse por este medio á conocer de los negocios de las mencionadas presas, declarándolas por tales á su arbitrio y haciendo de ellas y su cargazon remates publicos con candela encendida; ha tenido S. M. por conveniente prevenir el progreso de semejantes abusos; y á este fin me manda prevenir á todos los Gobernadores por punto general no permitan á los Cónsules se propongan en el uso de sus oficios, cuyo objeto y calidad se reduce á la de unos meros Agentes y Protectores de las personas de su Nacion para solicitar que se les haga justicia, y que disponiendo se les notifique y haga saber esta orden, zelen su cumplimiento y observancia, en inteligencia que de no hacerlo así experimentarán los Gobernadores la indignacion de S. M.

I. Y para que no puedan ocasionar dudas á los Gobernadores los incidentes que se originan de la conduccion de presas extrangeras á los Puertos de estos Dominios, ha resuelto S. M. se les advierta, que no les corresponde el conocimiento de las que se conduxeren á los Puertos hechas en alta mar, por estar convenido por diferentes tratados, que la decision de estas se remita á los Jueces del Reyno de donde fueren subditos los apresados.

II. Que esta regla tiene sus exençiones á favor de los Gobernadores de los Puertos en los casos siguientes:

III. Quando en la Embarcacion apresada, y conducida al Puerto hubiere efectos pertenecientes á subditos del Rey.

IV. Quando por alguna causa ó motivo se admitiere en los Puertos las presas.

V. Quando las presas hubieren sido executadas baxo la jurisdiccion y alcance del cañon de los Puertos de S. M. pues succediendo así, no solo deben conocer de la presa, sino tambien del agravio que se hubiere causado á la inmunidad.

VI. Si se suscitase pleyto sobre si son ó no pertenecientes á subditos del Rey los efectos de la cargazon de la presa, deben los Gobernadores oír y administrar justicia conforme á derecho á unas y á otras partes, y otorgar las apelaciones al Consejo de Guerra.

aclarand. la inteligencia de la antecedent. sobre pres. entre Extranjer.

les de Guerra, como el Rey lo previene en las Ordenanzas de la Real Armada del año de 1748 en los artículos (1) que

VIII. Ademas de estas prevenciones observarán igualmente la de hacer observar el artículo 15 de la Ordenanza de Corso de 17 de Noviembre de 1718, no permitiendo que las presas que entren en los Puertos, hechas en alta mar por Franceses ó Ingleses, se mantengan en ellos mas de veinte y quatro horas, á no ser que las detenga el temporal, y otros motivos justos.

Participo á V. E. de orden de S. M. para que cuide de su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid á 7 de Febrero de 1757. — Don Sebastian de Eslabar. Circular á los Capitanes Generales.

(1) Art. XXV. «El Comandante de una Esquadra que entrare con ella en Puertos de mis Dominios en que no hubiere Esquadra mandada por Oficial de Superior graduacion á la suya, dará noticia de su llegada al Gobernador ó Comandante de la Plaza; pero quando llegare á Puerto Capital de Departamento solo deberá avisar á su Comandante General, y entre la hará saber á su Gobernador.»

Art. XXVI. «Mientras se mantuviere en el Puerto deberá del mismo modo pasar aviso de las Esquadras ó Baxeles de Guerra sueltos, mandados por Oficiales menos graduados que llegaren á fundear en él al Comandante de Marina, si fuere Capital de Departamento, y sino lo fuere al Gobernador con expresion de los parages de que vengan, y de las noticias que pudieren impartar á su gobierno.»

Art. XXVII. «Si la Esquadra, ó algun Navio viniere de parage sospechoso de contagio ó hubiere comunicado con embarcaciones que hayan estado en él, ó bien se experimentaren á bordo enfermedades epidémicas dará el Comandante aviso al Gobernador, y hará se observe estrechamente quanto por él, ó por la Junta de Sanidad se hubiere dispuesto; en cuyo importante punto mando á los Comandantes no oculten la menor circunstancia, pues serán responsables de los perjuicios que resulten.»

Art. XXVIII. «Ningun individuo de la Esquadra baxará á tierra antes de haber dado fondo, ni despues sin licencia del Comandante General de ella, quien no deberá concederla hasta estar asegurados los Navios, y obtener permiso del Gobernador de la Plaza, que se solicitará por los Comandantes de los Departamentos.»

Art. XXIX. «Los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Puertos llegaren Esquadras mias, deberán franquear á sus Comandantes todo el auxilio que les pidieren, y estuviere en su mano para habitacion y seguridad de los Navios, y sus equipages; y quando para su defensa y resguardo juzgaren necesario formar con la Artilleria de los Navios algunas Baterias en tierra, contribuirán los Gobernadores con todo lo que de ellos dependiere, no embarazando que fuera del recinto de sus Plazas obren los Comandantes segun su inteligencia.»

se trasladan para conocimiento de las Plazas que sobre esto residen en los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Gefes tiene mandado S. M. se presenten los Oficiales de qualquier Buque la primera vez que baxen á tierra, con arreglo á la Real Orden de 9 de Diciembre de 1771 (1).

175 Si las Embarcaciones que entrenen en los Puertos fueren marchantes, deberán sus Patrones ó Capitanes antes de presentarse á los Gobernadores dar parte de las novedades que dexen en la mar á los Comandantes de Esquadras, ó Comandantes de Baxeles sueltos de la Real Armada que se hallen fondeados en el mismo Puerto con arreglo á lo que el Rey prescribe en los articulos de la Ordenanza de Marina, que por nota (2) se copian: todo lo qual se

Art. XXX. «Del mismo modo estarán los Comandantes de Esquadra obligados á facilitar á los Gobernadores quanto necesiten de los Navios para seguridad de sus Plazas, y cumplimiento de sus órdenes en los Puertos en que están fondeados: y quando los Administradores de mis rentas se valieren de su auxilio para conoger, ó detener alguna Embarcacion sospechosa, ó para otras diligencias de mi servicio los franquearán todo el que hubieren menester.»

(1) Ademas del permiso para poder baxar á tierra, que los Comandantes de Esquadra ó Buques sueltos de Guerra deben, segun Ordenanza, obtener de los Gobernadores de las Plazas, á cuyos Puertos arribaren, no siendo Capitales de Departamento, ó en que hubiere otra mandada por Oficial de mayor graduacion, quiere el Rey, que si los citados Comandantes, ó sus Oficiales lo verificaren á Plaza, se presenten la primera vez al Gobernador de ella. Lo que prevengo á V. E. para su observancia en la Armada, á cuyo efecto comunicaré esta orden á los demas Departamentos, con la advertencia de que se agregue á las instrucciones generales que se dan á todo Buque de Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1777. — El Marqués Gozales de Castejon. — Al Director general de la Real Armada.

(2) Art. XXXII. «El Capitan ó Patron de toda Embarcacion, que con Bandera mia entrare en Puerto en que esté anclada Esquadra ó Navio suelto de la Armada pasará á bordo de su Comandante luego que haya dexado caer el ancla, y antes de baxar á tierra á dar cuenta del parage del que venga, del dia en que salió, de los encuentros, y otros acontecimientos de la Navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido, tanto en los Puertos de donde salió, y que haya arribado, como de las Embarcaciones que hubiese encontrado en la mar.»

Art. XXXIII. «Si algun Capitan ó Patron omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa y ocultado alguna circunstancia, que interese mi servicio, tendrá facultad

Ord. de 9 de Dic. de 71 para que los Oficiales de las Plazas de Real Arm. de los Puertos se presenten la primera vez al Gobernador. El que se agregue á las instrucciones generales que se dan á todo Buque de Guerra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1777. — El Marqués Gozales de Castejon. — Al Director general de la Real Armada. Art. 32. 33. y 34. del b. d. tra. de las Ordenanzas de la Real Armada sob. las obligaciones de los Patrones Marchantes en los Puertos en que haya Baxeles del Rey antes de baxar á tier.

halla confirmado por Real Orden de 15 de Diciembre de 1772 con motivo de haberse quejado el Comandante de Marina de la Habana, que el Gobernador, según práctica obligaba á los Capitanes á presentarse antes de dar noticia á los Comandantes de la Esquadra, por la qual se sirvió S. M. mandar se derogase esta práctica, y se observasen los referidos artículos; cuya Real resolución se comunicó á ambos Gefes.

176 Tampoco puede ninguno pasar á bordo de las Embarcaciones aunque sean de Guerra, sin tener el permiso de los Gobernadores de las Plazas, como el Rey lo tiene mandado por su Real Orden de 2 de Diciembre de 1748, y repetido en 20 de Mayo de 1754, y 14 de Febrero de 1766 (1). Esta licencia no debe entenderse para

el Oficial Comandante de la Esquadra ó Navío suelto para arreararlo á bordo, y me dará cuenta para que se le aplique la pena que correspondiera de privación de todo mando ó castigo corporal, según lo importante del caso.

Art. XXXIV. «No permitirá el Comandante que salga del Puerto en que esté fundado, Embarcacion alguna de la Nación; sin que su Capitan ó Patron obtenga su permiso, que no deberá negar quando no tenga motivo particular para ello; y en unas, y otras ocasiones hará se reconozcan las Embarcaciones, y sus equipages, y en Armada se detendrán y pondrán en arresto los Capitanes para proceder contra ellos; según convenga: todo lo qual debe entenderse en los Extranjeros en que se hallare Navío de Guerra de mi Armada.»

Ord. de 14 de (1) Enterado el Rey de que por no observarse la Orden circular ex-  
Febrero de 66 pedida en 2 de Diciembre de 1748 para que no se permitiese entrar  
para que nadie en los Navios y demas Embarcaciones á los Militares, Eclesiásticos,  
Embarcac. sin poder de las Rentas Generales ó Tabaco, acordada con el Administra-  
perm. del Go- motivaron la providencia referida, se continúan los fraudes, que en la  
introduccion de efectos sin pagar los derechos correspondientes: me  
manda S. M. repetir á V. E. la orden citada con el mas estrecho  
encargo; de que de lo conveniente á los Comandantes de qualquiera  
ra Buques, para que no admitan á su arribo á los Puertos Eclesiás-  
tico alguno, Militar; ni muger, sin que les presentes la licencia del  
Gobernador acordada con el Administrador de Rentas generales ó  
Tabaco, á quienes se advierte esta resolucion para su puntual obser-  
vancia en la parte que les toca. Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 14 de Febrero de 1766. El Reylo Fr. D. Julian de Arriaga,  
Al Director General de la Real Armada.

los que se embarcan para América, pues para esto no tienen facultad los Capitanes Generales, ni Gobernadores, y debe impetrarse del Rey por la Via reservada de Indias con arreglo á la Real Orden de 28 de Marzo de 1778, de que se hace mencion en el §. 298 de este Tomo.

177 El Fuerte de Santa Isabel de los pasages en la Provincia de Guipuzcoa está declarado por Plaza por Real Orden de 6 de Marzo de 1784, por la qual mandó S. M. que las embarcaciones de Guerra que entraren diesen cuenta á su Gobernador del mismo modo que se executó con los de las demas Plazas.

178 Los Gobernadores tienen jurisdiccion sobre la Tropa de Marina, que reside en sus Plazas en los términos que expresan las Reales Ordenes de 12 de Agosto de 1760, 6 de Enero de 1761, 14 de Marzo de 69, y 8 de Diciembre de 71, que quedan copiadas en el art. 179 y siguientes del primer Tomo, y deben tenerse aqui presentes por ser una adición á los artículos 26, 27, 28 y 29 del tit. 2 del tratado 6 de las Ordenanzas generales del Exército, que allí mismo se trasladan, y tratan de la subordinacion y dependencia con que deben considerarse las Tropas de tierra y de Marina embarcadas, ó haciendo el servicio en las Plazas.

179 Sobre el modo de servir en estas los Batallones de Marina, ademas de las expresadas ordenes se dirigió una Real resolucion con fecha de primero de Mayo de 1769 con motivo de competencia entre el Gobernador de la Plaza de Cartagena, y el Comandante General del Departamento de Marina, por la qual se sirvió S. M. prevenir, que para hacer el servicio en la Plaza la Tropa de este Cuerpo debe graduarse el contingente de ella con consideracion al servicio particular de su destino y Arsenales á fin de que no salga mas gravada que la del Exército; pero que la Tropa entrante de servicio el día que toque hacerlo debe ir á la Parada ordinaria de la Plaza, y exercer en ella sus funciones el Sargento mayor y Gefes del Estado mayor de ella; y en 30 de Junio del mismo año de 69, habiéndose suscitado nuevas diferencias entre los mismos Gefes, resolvió S. M. que quando la Tropa de Marina no concurra al servicio de la Plaza salga de su Quartel directamente á los Arsenales sin precision de formar en la Parada general, quedando al Sargento mayor de la Plaza la facultad de revistar su fuerza en la salida del Quartel; y

que los Tambores de Marina, sirviendo solo en el Arsenal, puedan tocar la Asamblea á la inmediacion de su Quartel; pero que para la Retreta asistan siempre con los demas de la Guarnicion á la hora y parage en que estos lo executan.

180 No permitirán los Gobernadores la entrada en los Castillos ó Fuertes á los Extranjeros, como está mandado por Real Orden de 19 de Setiembre de 1771 (1).

181 A los Gobernadores debe darse por escrito en los partes diarios que les dirijan los Comandantes de Guardia el tratamiento de *Señor*, como está prevenido por Real Orden de 17 de Mayo de 1777 (2), á consulta del Supremo Consejo de Guerra con motivo de una disputa con el Gobernador de la Plaza de Badajoz.

182 Aunque los Gobernadores tienen á sus órdenes los Cuerpos de Casa Real que se hallen de guarnicion en el distrito de sus Plazas, y pueden arrestar á los Individuos que cometan alguna falta, deben entregarlos á su respectivo Comandante en los términos que expresa su Ordenanza; y la Real Orden de 31 de Marzo 1775, que determina las facultades de los Gobernadores en estos ca-

Ord. de 71 para que en las Plaz. no se permita entrar á los Extrang.

(1) El Rey manda, que no se permita á ningun Extranjero entrar en los Castillos ó Fuertes, ni mantenerse en las Plazas, no llevando pasaporte, y aun en este caso por solo los dias precisos de su tránsito, como está prevenido en los tratados de paz. De orden de S. M. lo aviso á V. E. para que lo haga saber á los Gobernadores y Comandantes de Puertos de esa Costa. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1771. — Juan Gregorio Munisín. Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 17 de Mayo de 77 para que se dé el tratamiento de *Señor* por escrito á los Gobernad.

(2) El Capitan del Regimiento de Extremadura Don Vicente de Vera se ha quejado, por conducto de sus Gefes, de que el Gobernador de esa Plaza Don Francisco Solís le reprehendiese en publico por no haber dado al Gobernador del Fuerte de San Christobal, que lo es el Capitan Don Fernando Ulloa el tratamiento de *Señor*, poniendo al Señor Gobernador en el parte que le dirigió por escrito á su casa estando de Guardia en él; El Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra, se ha servido declarar, que no halla fundada la reprehension dada por el Gobernador de esa Plaza en publico, ni en particular á Don Vicente de Vera sobre un punto no declarado en las Ordenanzas, y que subsista lo prevenido por V. E. de resultas de este suceso, dando el tratamiento de *Señor* en los partes que hable con qualquier Gobernador. Dios guarde, &c. Aranjuez 17 de Mayo de 1777. — El Conde de Rieila. — A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

sos, y se expidió con motivo de una competencia entre el Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Española, y el Gobernador Militar de Madrid, de que se hace mencion en el §. 692.

183 Para que los Gobernadores y demas Gefes Militares puedan ejercer la jurisdiccion que les está confiada por Reales Ordenanzas, sin ofender los privilegios que gozan los Cónsules Franceses en nuestros Puertos, se copia en la nota la convencion hecha entre las Cortes de España y Francia en 13 de Marzo de 1769 (1) pa-

(1) Convencion para mejor aclarar el servicio de los Cónsules, y Vice-Cónsules de España, y Francia en los respectivos Puertos, y Dominios de las dos Coronas arreglada, acordada, y firmada entre el Marques de Grimoldi, Secretario de Estado, y el Marques de Osun, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario del Rey de Francia, cerca de S. M. Católica, en virtud de las Ordenes respectivas de sus Soberanos en 13 de Marzo de 1769.

Convencion de 13 de Marzo de 1769 sob. el servicio de los Consul. Español. y Franceses en ambos Reynos.

Art. I. Los Cónsules para ser admitidos han de presentar las patentes de sus respectivos Soberanos y aprobacion del otro á los Gobernadores ó Justicias.

Art. II. Los Cónsules, siendo vasallos del Principe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados, salvo por delitos muy atroces, ó en el caso de que dichos Cónsules fuesen Negociantes, pues entonces esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivo de deudas, u otras causas civiles, que no envuelvan delito, ó casi delito, ó que no dimane de comercio que executarea ellos por sí ó sus Dependientes, pues en correspondencia deberán no faltar á la atencion debida á la Justicia, serán exentos de alojamiento menos en los casos de absoluta necesidad quando todas las casas del Pueblo, sin exceptuar algunas fuesen ocupadas; pero no podrán estar sujetos á las cargas, y servicios personales.

Art. III. Sus casas no gozarán de inmunidad, ni deberán estas, ni sus moradores substraerse de las pesquisas y diligencias de las Justicias del Pais: no se podrá llegar á sus papeles baxo qualquier pretexto, ni á los de sus officios, á menos que el Cónsul no sea Negociante, pues en tal caso, por los negocios respectivos á su comercio se procederá con él conforme á lo dispuesto en los tratados acerca de Negociantes Extranjeros transcentes; y quando la Justicia del Lugar necessitare tomar alguna declaracion juridica del Cónsul se hará por la Via del Tribunal de Guerra, donde le hubiere, y en su falta por la Justicia Ordinaria; y el Gobernador ó Juez Ordinario enviará precisamente un recado de atencion al Cónsul para preveniele de la precision en que se halla de que se vaya á su ca-